H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO

Con fundamento en el Artículo 115 fracción segunda párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los Artículos 116 y 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los Artículos 2, 3, 7, 56 fracción I inciso b), 60 fracción I inciso a), 69 fracción III inciso a) 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Anaya, reunido en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 14 de diciembre ha aprobado el presente "Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago de Anaya".

CONSIDERANDO

PRIMERO: El presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago de Anaya se divide en 11 capítulos. Cada uno de ellos está estrictamente apegado a los principios rectores de la Reglamentación Municipal establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Hidalgo y Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, conforme a los cuales, los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

SEGUNDO: El capítulo primero denominado "DISPOSICIONES GENERALES" establece las finalidades del Municipio, del presente Bando, su ámbito de aplicación y la participación que las Autoridades Municipales tendrán en su aplicación.

TERCERO: El capítulo segundo "NOMBRE Y TERRITORIO" enumera claramente las comunidades integrantes del Municipio de Santiago de Anaya, así como los datos de ubicación del Municipio y sus colindancias.

CUARTO: El capítulo tercero "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES" dividido en cuatro secciones, a saber: "DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICOS", "DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL", "DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL", "DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD" y "DE LAS SANCIONES" respeta los límites establecidos por diferentes cuerpos normativos. Cabe destacar que este capítulo contempla las conductas que constituyen la problemática actualmente vivida por los pobladores del Municipio de Santiago de Anaya. Asimismo las sanciones a las infracciones están apegadas a la realidad económica de la mayoría de los pobladores del Municipio y a los principios rectores de las multas por infracciones administrativas, al no ser estas exorbitantes.

QUINTO: El capítulo cuarto "DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS" compuesto de las secciones "DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES", "DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES", "DE LAS AUDIENCIAS" y "DE LA RESOLUCIÓN" es completamente garante del debido proceso, porque sus disposiciones respetan el derecho a la asistencia y defensa en todo momento. Asimismo, contempla los beneficios legales para los menores de edad y marca las pautas para ejercer la función conciliadora y mediadora que ejerce el Conciliador Municipal.

SEXTO: El capítulo quinto "DE LA INTEGRACIÓN DEL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL" establece las autoridades que se encargarán del funcionamiento del Juzgado Cívico, especificando requisitos para acceder a los cargos, así como las funciones y limitaciones de las autoridades. Es de resaltar la incorporación de la figura del defensor de oficio quien se encargará de asistir a los presuntos infractores que no cuenten con un defensor y que vigilará por el respeto de todos sus derechos.

SÉPTIMO: El capítulo sexto "DE LA SUPEVISIÓN" establece reglas claras para el desarrollo de la facultad de supervisión del Síndico sobre la actuación de los Conciliadores Municipales para el respeto de la legalidad en los procesos de imposición de sanciones.

OCTAVO: El capítulo séptimo "DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA" establece la obligación del Presidente Municipal de la creación de políticas de prevención de las infracciones, para lo cual desarrollarán una función primordial los delegados y subdelegados al ser vínculo entre los miembros de las comunidades y el Ayuntamiento.

NOVENO: El capítulo octavo "DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES" establece dos figuras, el delegado y el subdelegado. Este capítulo establece reglas claras respecto a su elección, funciones, duración en el cargo y causas de destitución, en la cual cabe destacar el respeto a la garantía de audiencia.

DÉCIMO: El capítulo noveno "DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL" establece la participación de los habitantes del Municipio de forma directa e indirecta, a través de los delegados, para llevar al conocimiento de las autoridades Municipales la incidencia de infracciones en las respectivas comunidades de Santiago de Anaya, con el fin de que el Presidente Municipal cree políticas que busquen resolver de manera pacífica la problemática que aqueja a los habitantes y lograr de esta forma la armonía social.

UNDÉCIMO: El capítulo décimo "DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS" consagra prerrogativas y obligaciones de los vecinos del municipio de Santiago de Anaya.

DUODÉCIMO: Finalmente en el capítulo undécimo "DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS" se consagra un procedimiento para recurrir las sanciones interpuestas por los Conciliadores Municipales apegadas a la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Hidalgo. Cabe resaltar la brevedad del periodo establecido para la resolución del recurso y la prerrogativa a favor del recurrente para la corrección de las irregularidades del escrito de interposición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio entendido como la organización del Estado que por sus propias características tiene un contacto directo con la población, es el ente que como "primer nivel de gobierno" debe normar a través de los bandos de policía y buen gobierno la convivencia social, para que las relaciones entre los habitantes sean lo más armónicas posibles, esto se traduce en la creación de normas generales que puedan ayudar a preservar el orden desde la organización más simple de la sociedad.

Ratificando la existencia plena del Municipio Libre, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115 fracción segunda otorga la facultad legislativa al Municipio para poder expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, en uso de esta facultad, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago de Anaya del periodo 2009-2012 preocupados por generar un ordenamiento que este acorde a la realidad que enfrentamos, y haciendo uso de nuestra facultad reglamentaria, por iniciativa de nuestro Presidente Municipal, decidimos modificar nuestro actual Bando de Policía, atendiendo a los cambios jurídicos, culturales y sociales que se presentan en la actualidad.

Siendo los Bando de Policía y Buen Gobierno ordenamientos rectores con los cuales se interactúa de manera directa con la sociedad, es absolutamente necesario que tales normas estén apegadas a derecho, y que en las mismas se respete de manera tajante los derechos fundamentales de los individuos, ya que las violaciones que pudieran cometerse en este nivel del Gobierno generarían desconfianza sobre las demás instituciones.

Al dictar normas como estás se puso especial cuidado para que las mismas respondan a las características propias de nuestra sociedad, y siguiendo las pautas de la reforma de 9 agosto de 2010, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se crea el "Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago de Anaya", con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a nuestros gobernados.

El presente ordenamiento contiene una serie de disposiciones normativas perfectamente acordes a la realidad social que privilegian el respeto a los derechos humanos, al otorgar un verdadero procedimiento de defensa cuando se impongan sanciones por las violaciones a los ordenamientos Municipales, esto en estricto apego a la garantía de audiencia que prevalece en nuestro estado de derecho, de igual forma se busca satisfacer las formalidades esenciales del

procedimiento para otorgar seguridad jurídica a los gobernados, sin dejar de lado el respeto y legalidad que debe imperar en los actos administrativos.

Las reformas a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, fueron sustanciales y marcaron la pauta para la modificación de los ordenamientos Municipales en todo el estado, atendiendo a la importancia de las reformas era inverosímil postergar por más tiempo la modificación de nuestro Bando de Policía y Buen Gobierno, dada la importancia y función que cumple dentro del ámbito Municipal este ordenamiento rector cuya función principal es dictar las normas básicas de convivencia social.

Por lo anterior, con fundamento en los Artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el Ayuntamiento de Santiago de Anaya ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO SEGUNDO

NOMBRE Y TERRITORIO.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICOS.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS AUDIENCIAS.

SECCIÓN CUARTA

DE LA RESOLUCIÓN.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA INTEGRACIÓN DEL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SUPERVISIÓN

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

CAPÍTULO NOVENO

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

<u>SECCIÓN PRIMERA</u> DISPOSICIONES GENERALES.

<u>SECCIÓN SEGUNDA</u> RECURSO DE REVISIÓN.

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Bando son de observancia general e interés público y se expiden con fundamento en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Hidalgo.

Este Bando es obligatorio dentro de límites de la circunscripción territorial del Municipio de Santiago de Anaya, para las autoridades Municipales, los habitantes del propio Municipio, así como para los visitantes y transeúntes del mismo sean nacionales o extranjeros.

Cuando este Reglamento haga alusión al Municipio, se entenderá que se refiere al Municipio de Santiago de Anaya.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando es un ordenamiento de carácter general expedido por el Ayuntamiento de Santiago de Anaya, cuya finalidad es preservar el orden, la seguridad y tranquilidad públicas, asimismo regula las actividades de la administración y de los particulares. Para asegurar sus objetivos prevé las sanciones administrativas que corresponda aplicar a los infractores del mismo, velando siempre por el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas.

ARTÍCULO 3.- Se consideran fines del Municipio los siguientes:

- I.- Preservar la dignidad de la persona respetando los derechos humanos, consagrados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, sin perjuicio de las disposiciones internaciones que en la materia se expidan.
- II.- Salvaguardar el orden y la paz social dentro del Municipio.
- **III.-** Establecer las condiciones necesarias para el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos, que promueva en la población una conciencia solidaria y altruista.
- IV.- Fomentar una cultura de paz, tolerancia y respeto entre los habitantes del Municipio.
- **V.-** Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes.

- **VI.-** Preservar y fomentar los valores cívicos, las tradiciones, las costumbres y la cultura del Municipio, para acrecentar la identidad Municipal.
- **VII.-** Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el Municipio.
- **VIII.-** Programar y ejecutar acciones especificas que garanticen la equidad de género y el desarrollo integral de la juventud.
- IX.- Velar por la seguridad pública del Municipio.
- **X.-** Contribuir a la preservación del medio ambiente, expidiendo normas para el efecto de promover la conservación de la fauna y flora de la región.
- **XI.-** Garantizar los servicios de salubridad e higiene pública.
- **XII.-** Impartir justicia, asegurando la exacta aplicación de las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de los demás ordenamientos Municipales.
- XIII.- Los demás que señalen las Leyes.
- **ARTÍCULO 4.-** Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el Artículo que antecede, será considerada como infracción y se sancionará en los términos de este Bando.
- **ARTÍCULO 5.-** Las sanciones por las infracciones cometidas a este Bando, serán aplicadas por la Autoridad Municipal que corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.
- **ARTÍCULO 6.-** Es deber cívico de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el Artículo 2º y 3 º de este Bando.
- **ARTÍCULO 7.-** Todo ciudadano puede denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro ordenamiento de carácter Municipal.

ARTÍCULO 8.- La aplicación de este Bando corresponde a:

- I.- El Presidente Municipal,
- II.- El Síndico,
- III.- Los Regidores,
- IV.- El Director General de Seguridad Pública Municipal de Santiago de Anaya,
- V.- El Conciliador Municipal,
- VI.- Los demás funcionarios Municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades.

ARTÍCULO 9.- Al Presidente Municipal le corresponde:

- I.- Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los Conciliadores Municipales;
- II.- Determinar la ubicación y el número de Juzgados Cívicos; y
- III.- Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados Cívicos.

ARTÍCULO 10.- Al Síndico le corresponde:

- I.- Perdonar al infractor la multa o arresto atendiendo a las condiciones socioeconómicas del mismo, tomando siempre en cuanta la gravedad de la infracción. Para que sea procedente este perdón deberá estar debidamente fundado y motivado y cuando la multa que se pretende condonar exceda de quince veces el salario mínimo vigente en la región deberá aprobarse tal condonación por el cabildo.
- II.- Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los Juzgados Cívicos, previa aprobación del cabildo;
- III.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos a fin de que realicen sus funciones conforme a este Bando, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- IV.- Corregir en cuanto tenga conocimiento las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los Conciliadores Municipales en los términos previstos por el presente Bando;

- V.- Dictar las bases para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;
- VI.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los Juzgados;
- VII.- Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los Juzgados que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa; y
- VIII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos.

ARTÍCULO 11.- Al Director General de Seguridad Pública Municipal, a través de sus elementos le corresponde:

- **I.-** Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II.- Presentar ante el Conciliador Municipal a los infractores flagrantes, en los términos de este Reglamento;
- **III.-** Notificar los citatorios emitidos por el Conciliador Municipal;
- IV.- Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Bando, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

ARTÍCULO 12.- Al Conciliador Municipal le corresponderá:

- I.- Calificar las infracciones establecidas en el presente Bando.
- **II.-** Resolver sobre la responsabilidad o absolver de la misma a los presuntos infractores;
- III.- Aplicar las sanciones establecidas en este Bando;
- IV.- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias en los conflictos que no sean constitutivos de delito; ni de responsabilidad de los servidores públicos, ni de la competencia de órganos jurisdiccionales o de otras autoridades;
- V.- Redactar y explicar a las partes el alcance legal de los acuerdos y convenios a los que lleguen a través de la conciliación, garantizando la equidad y velando porque los acuerdos a los que lleguen estén acorde a la Ley, exhortándolos a su cumplimiento. Los mencionados convenios deberán ser firmados por las partes y autorizados con la firma del Conciliador Municipal;
- VI.- Expedir copias certificadas de los informes de policía cuando le sean solicitados;
- VII.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;
- VIII.- Dirigir el personal que integra el Juzgado Cívico, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad;
- **IX.-** Supervisar que los elementos de la policía entreguen a la representación social sin demora y debidamente los servicios de su competencia;
- **X.-** Enviar al Síndico y al Presidente Municipal un informe mensual que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- **XI.-** Apoyar a la autoridad Municipal a la conservación del orden público, cuando el municipio sufra daños a sus bienes, deberá hacerlo saber a la autoridad competente.
- **XII.-** Prestar auxilio al ministerio público y a las autoridades judiciales cuando así se lo requieran; y
- **XIII.-** Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

ARTÍCULO 13.- Los Conciliadores Municipales, no podrán:

- I.- Girar órdenes de aprensión;
- II.- Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en los Reglamentos Municipales:
- III.- Juzgar asuntos de carácter civil e impones penas de carácter penal; y
- IV.- Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

- **I.- BANDO:** Al presente Ordenamiento, "Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago de Anaya";
- II.- CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III.- CONSTITUCIÓN ESTATAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- IV.- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL: Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
- V.- AYUNTAMIENTO: Al Gobierno Municipal de Santiago de Anaya;
- VI.- PRESIDENTE MUNICIPAL: Presidente o Presidenta Municipal electo del Municipio de Santiago de Anaya.
- VII.- DELEGADOS: Delegados o Delegadas de las respectivas comunidades;
- VIII.- SUBDELEGADO: Subdelegados o Subdelegadas de las respectivas comunidades;
- IX.- VECINOS: Vecinos o vecinas del Municipio.
- X.- DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE ANAYA: al Director de la Policía Preventiva Municipal de Santiago de Anaya;
- XI.- JUZGADO: Al Juzgado Cívico Municipal;
- XII.- CONCILIADOR MUNICIPAL: Al Conciliador Municipal;
- XIII.- SECRETARIO: Al Secretario del Juzgado Cívico Municipal;
- XIV.- DEFENSOR DE OFICIO: Al Defensor de Oficio del Juzgado Cívico Municipal;
- **XV.- MÉDICO**: Al Médico de guardia del Juzgado Cívico Municipal que está adscrito a la Secretaría de Salud.
- XVI.- ELEMENTO DE LA POLICÍA: Al elemento operativo de la Dirección General de Seguridad Pública de Santiago de Anaya;
- XVII.- INFRACCIÓN: A la infracción administrativa;
- XVIII.- PRESUNTO INFRACTOR: A la persona a la cual se le imputa una infracción;
- **XIX.- SALARIO MÍNIMO:** Al salario mínimo general vigente en el Municipio de Santiago de Anaya, atendiendo a la Zona económica a la cual pertenece.

CAPÍTULO II NOMBRE Y TERRITORIO

ARTÍCULO 15.- Su nombre primitivo era "Tlachichilco" que derivado de sus raíces "italli", tierra "Chichiltic"; cosa colorada y "co" en, lo que quiere decir: "En tierra Colorada", éste nombre le fue cambiado en tiempo de la Conquista, asignándole el actual en homenaje al Santo Patrono, Señor Santiago. Posteriormente, en la época en que fue Presidente de la República el General y distinguido hidalguense don Pedro María Anaya, se le agregó el apellido de éste personaje, así que desde entonces se le conoce como Santiago de Anaya.

ARTÍCULO 16.- El Municipio de Santiago de Anaya se encuentra ubicado dentro de las coordenadas geográficas 20° 23' 04" latitud norte y 98° 57' 53" longitud oeste del meridiano de Greenwich, con una altura de 2040 metros sobre el nivel del mar (msnm) se encuentra ubicado a 56 km. de distancia de la capital del Estado.

El Municipio colinda al norte con los Municipios de Cardonal y Metztitlán; al este con los Municipios de Metztitlán y Actopan; al sur con el municipio de Actopan y San Salvador; al oeste con los Municipios de San Salvador, Ixmiquilpan y Cardonal.

ARTÍCULO 17.- El Municipio está integrado por una Cabecera Municipal denominada Santiago de Anaya y 20 comunidades, que son: El Águila, La Blanca, Cerritos, El Encino, González González, González Ortega, Guerrero, Hermosillo, El Jagüey, Lomas de Guillén, Ejido del Mezquital, El Mezquital, El Palmar, Patria Nueva, el Porvenir, Santa Mónica, El Sitio, El Xitzo, Yolotepec y Zaragoza.

ARTÍCULO 17 BIS.- Para los efectos políticos se encuentra dividido en 6 secciones y para efectos Electorales en 19 secciones.

Primera Sección. Cabecera Municipal, González González y González Ortega.

Segunda Sección. Santa Mónica, El Xitzo, Zaragoza y El Sitio.

Tercera Sección. Hermosillo, Lomas de Guillén, El Encino, El Porvenir y El Águila.

Cuarta Sección. Guerrero, Cerritos, El Mezquital, La Blanca y El Palmar.

Quinta Sección. Patria Nueva.

Sexta Sección. Yolotepec.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 18.- Infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos, y que

contravengan las disposiciones administrativas de este Bando que serán sancionados por la reglamentación vigente, siempre y cuando dichas conductas no constituyan delitos en los términos del Código Penal.

Se considerará infracción administrativa cuando se cometa en:

- **I.-** Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II.- Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III.- Inmuebles públicos;
- IV.- Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- **V.-** Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente reglamento.
- VI.- Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil vigente en el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 19.- Son responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas en los términos y condiciones que señala este Bando.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal y a los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 20.- Para efectos del presente Bando, las infracciones o faltas son:

- I.- A las libertades, al orden y paz públicos;
- II.- A la moral pública y a la convivencia social;
- III.- A la prestación de servicios públicos Municipales y bienes de propiedad Municipal; y
- IV.- A la ecología y a la salud públicas.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICOS

ARTÍCULO 21.- Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas;

Salario mínimo vigente: 5 a 15

Arresto: hasta 36 horas.

II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía;

Salario mínimo vigente: 5 a 10

Arresto: hasta 12 horas.

III. Molestar o causar daño a las personas;

Salario mínimo vigente: 5 a 15 Arresto: hasta 24 horas.

IV. Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;

Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 24 horas.

V. Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados;

Salario mínimo vigente: 5 a 12 Arresto: hasta 15 horas.

VI. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;

Salario mínimo vigente: 5 a 12

Arresto: hasta 15 horas.

VII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados;

Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 24 horas.

VIII. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello;

Salario mínimo vigente: 10 a 25

Arresto: hasta 36 horas.

IX. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;

Salario mínimo vigente: 10 a 25

Arresto: hasta 36 horas.

X. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos;

Salario mínimo vigente: 10 a 25

Arresto: hasta 36 horas.

XI. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes;

Salario mínimo vigente: 10 a 30

Arresto: hasta 36 horas.

XII. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;

Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 24 horas.

XIII. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;

Salario mínimo vigente: 10 a 25

Arresto: hasta 24 horas.

XIV. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de autoridad municipal competente;

Salario mínimo vigente: 5 a 25 Arresto: hasta 36 horas.

XV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;

Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 24 horas.

XVI. Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos;

Salario mínimo vigente: 5 a 25 Arresto: hasta 36 horas.

XVII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados:

Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 20 horas.

XVIII. Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos;

Salario mínimo vigente: 5 a 15

Arresto: hasta 24 horas.

XIX. Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común;

Salario mínimo vigente: 5 a 15 Arresto: hasta 24 horas.

XX. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;

Salario mínimo vigente: 5 a 25 Arresto: hasta 36 horas.

XXI. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente;

Salario mínimo vigente: 5 a 25 Arresto: hasta 36 horas.

XXII. Circular en sentido contrario o estacionarse en doble fila de tal forma que se altere el flujo vehicular;

Salario mínimo vigente: 5 a 25 Arresto: hasta 24 horas.

XXIII. Colocar o promover la colocación en el arroyo vehicular de las vías públicas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos;

Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 36 horas.

XXIV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;

Salario mínimo vigente: 5 a 15 Arresto: hasta 36 horas.

XXV. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;

Salario mínimo vigente: 5 a 30 Arresto: hasta 36 horas.

XXVI. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad;

Salario mínimo vigente: 5 a 30 Arresto: hasta 36 horas.

XXVII. Vender bebidas alcohólicas después de las 23 horas, o fuera de los horarios que señalen los reglamentos respectivos;

Salario mínimo vigente: 5 a 30 Arresto: hasta 36 horas.

XXVIII. Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, en la vía pública;

Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 36 horas.

XXIX. Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento;

Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 36 horas.

XXX. Participar en arrancones utilizando las carreteras públicas, caminos y demás pasos que afecten la vialidad y alteren el orden social;

Salario mínimo vigente: 5 a 25 Arresto: hasta 36 horas.

XXXI. Exceder los límites de velocidad establecidos y no respetar el sentido de las

Salario mínimo vigente: 5 a 20

Arresto: hasta 36 horas.

XXXII. Introducirse en residencias o lugares de acceso restringido donde se celebre algún evento sin la autorización correspondiente alterando el orden o causando disturbios; y,

Salario mínimo vigente: 5 a 50 Arresto: hasta 36 horas.

XXXIII. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;

Salario mínimo vigente: 5 a 50 Arresto: hasta 36 horas.

Para los efectos de esta fracción, cuando se repele la agresión se impondrá la mitad de la pena que corresponde.

ARTÍCULO 21 BIS.- En el caso de la fracción XXV del Artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguno de los presentes, los elementos de la policía los invitarán, hasta en dos ocasiones, a ingresar al domicilio, procediendo, en caso de negativa, en los términos del presente Bando.

Lo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

- I.- Cuando las personas estén incurriendo en desórdenes y medie queja de un perjudicado;
- II.- Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y
- III.- Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 22.- Son faltas a la moral pública y a la convivencia social, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

I.- Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas;

Salario mínimo vigente: 5 a 30 Arresto: hasta 36 horas.

II.- Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;

Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 24 horas.

III.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;

Salario mínimo vigente: 5 a 30 Arresto: hasta 24 horas.

IV.- Promover, ejercer, ofrecer, en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas;

Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 24 horas.

V.- Asediar impertinentemente a cualquier persona;

Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 36 horas.

VI.- Hacer comentarios obscenos hacia cualquier persona y que ofendan a la misma; Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 24 horas.

VII.- Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;

Salario mínimo vigente: 5 a 30 Arresto: hasta 36 horas.

VIII.- Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos:

Salario mínimo vigente: 5 a 30 Arresto: hasta 36 horas.

IX.- Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;

Salario mínimo vigente: 5 a 15 Arresto: hasta 24 horas.

X.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines; y,

Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 36 horas.

XI.- Repartir cualquier tipo de propaganda que contenga elementos pornográficos o que se dirija a promover conductas ilícitas.

Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 24 horas.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 23.- Se consideran faltas contra la prestación de servicios públicos Municipales y bienes de propiedad Municipal, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

I.- Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento y plantas endémicas;

Salario mínimo vigente: 5 a 90 Arresto: hasta 36 horas.

II.- Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;

Salario mínimo vigente: 15 a 90 Arresto: hasta 36 horas.

III.- Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;

Salario mínimo vigente: 15 a 90 Arresto: hasta 36 horas.

IV.- Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas;

Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 36 horas.

V.- Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;

Salario mínimo vigente: 20 a 90

Arresto: hasta 36 horas.

VI.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;

Salario mínimo vigente: 15 a 50 Arresto: hasta 36 horas.

VII.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;

Salario mínimo vigente: 5 a 20

Arresto: hasta 36 horas.

VIII.- Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados;

Salario mínimo vigente: 10 a 30

Arresto: hasta 36 horas.

IX.- Introducirse en lugares públicos y eventos públicos sin la autorización correspondiente;

Salario mínimo vigente: 10 a 40

Arresto: hasta 36 horas.

X.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y,

Salario mínimo vigente: 10 a 30

Arresto: hasta 36 horas.

XI.- Causar daño o afectación material o visual a bienes de propiedad municipal.

Salario mínimo vigente: 10 a 30

Arresto: hasta 36 horas.

SECCIÓN CUARTA DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 24.- Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

I.- Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;

Salario mínimo vigente: 50 a 100

Arresto: hasta 36 horas.

II.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas;

Salario mínimo vigente: 5 a 20

Arresto: hasta 24 horas.

III.- Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;

Salario mínimo vigente: 15 a 40

Arresto: hasta 36 horas.

IV.- Detonar juguetería pirotécnica en la vía pública causando molestias a los habitantes;

Salario mínimo vigente: 5 a 20

Arresto: hasta 36 horas.

Para otorgar los permisos para quema de fuegos artificiales se estará a lo dispuesto por

los ordenamientos Federales.

V.- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados;

Salario mínimo vigente: 50 a 100

Arresto: hasta 36 horas.

VI.- Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud;

Salario mínimo vigente: 20 a 40

Arresto: hasta 24 horas.

VII.- Tolerar o permitir los propietarios de lotes o baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura;

Salario mínimo vigente: 5 a 20 Arresto: hasta 24 horas.

VIII.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente;

Salario mínimo vigente: 5 a 20

Arresto: hasta 24 horas

IX.- Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su cuidado; y,

Salario mínimo vigente: 5 a 20

Arresto: hasta 12 horas.

X.- Mantener en las zonas urbanas corrales cuyos desechos den a la calle causando molestias a los habitantes.

Salario mínimo vigente: 5 a 20

Arresto: hasta 12 horas.

SECCIÓN QUINTA DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 25.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este Bando, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- **I.-** Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- **II.-** Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;
- III.- Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV.- Los vínculos del infractor con el ofendido;
- V.- Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI.- La condición real de extrema pobreza del infractor.

ARTÍCULO 26.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I.- AMONESTACIÓN POR ESCRITO: Es la exhortación de manera pública que el Conciliador Municipal haga al infractor;
- **II.- MULTA:** Es la cantidad de dinero que el infractor debe de pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cual será de acuerdo a la infracción cometida; y
- **III.- ARRESTO ADMINISTRATIVO:** Es la privación de la libertad por un período máximo de 36 horas, que se cumplirá en lugares destinados para ese fin.
- IV.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBRAS Y/O ACTIVIDADES: Cuando se advierta que las personas del Municipio no cuentan con el permiso correspondiente para ejecutar determinada obra o que dicho permiso ha sido cancelado.
- V.- CLAUSURA TEMPORAR O DEFINITIVA: De los negocios cuando se advierta que han violado lo establecido en los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 26 BIS.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso, será:

- a).- Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten dos horas de arresto;
- **b).-** El trabajo se realice en el horario y los días que para tal efecto fije el Conciliador Municipal que conozca del asunto; y
- **c).-** El trabajo comunitario podrá consistir en, barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos así como de bienes muebles e inmuebles públicos.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones a que se refiere los Artículos 26 de este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ARTÍCULO 28.- La multa o arresto a que se refiere este Bando, no excederá del importe de un día de salario u ocho horas de arresto respectivamente cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador; de igual forma dicha multa o arresto no excederán del equivalente de un día de ingreso del infractor o de las horas ya mencionadas si este es trabajador no asalariado.

ARTÍCULO 29.- Los invidentes y demás personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 30.- Los menores de edad son inimputables, y no se les impondrán las sanciones que privan de la libertad que establece este Bando.

Para el supuesto de las sanciones económicas que contempla este ordenamiento o la reparación del daño que corresponda, de las infracciones cometidas por menores, está será cubierta por las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o custodia según corresponda, atendiendo a su deber de cuidado.

ARTÍCULO 31.- Cuando un menor de edad sea remitido al Conciliador Municipal por la presunta comisión de alguna de las infracciones contenidas en este Bando, esté se cerciorará de que efectivamente exista la minoría de edad, por advertirse a simple vista o por examen médico, inmediatamente se comunicará con la persona que ejerza la patria potestad.

ARTÍCULO 32.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con este Bando. El Conciliador Municipal podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Bando, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 33.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Conciliador Municipal hasta donde lo considere prudente agravará su sanción sin rebasar los límites máximos establecidos.

ARTÍCULO 34.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la comisión de la infracción y de la presentación de la denuncia.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA DETENCION Y PRESENTACION DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 35.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I.- Cuando el policía presencie la comisión de la infracción;
- II.- Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
- III.- Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; y
- IV.- Tratándose de la comisión de probables delitos y de conductas antisociales, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 36.- En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable, será presentado inmediatamente ante la representación social, personalmente por él o los elementos que intervengan el servicio.

ARTÍCULO 37.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Conciliador Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I.- Escudo del Ayuntamiento, número de informe, juzgado y hora de remisión;
- II.- Autoridad competente;
- III.- Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;
- **IV.-** Hora v fecha del arresto:
- V.- Comunidad, domicilio y zona del arresto:
- VI.- Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VII.- La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;
- VIII.- Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere;
- IX.- Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio;
- X.- Derivación o calificación del presunto infractor; y
- **XI.-** Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado y de la autoridad que resulte ser competente del servicio.

ARTÍCULO 38.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el Conciliador Municipal, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

ARTÍCULO 39.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Conciliador Municipal suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio.

ARTÍCULO 40.- En caso de estar bajo los efectos del alcohol o estupefacientes o padecer alguna enfermedad mental se certificara su estado por el médico del Juzgado.

ARTÍCULO 41.- Cuando el médico del juzgado certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Secretario se comunicará de inmediato con familiares del presunto infractor para que se presenten en el Juzgado.

Por su parte el Conciliador Municipal resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del defensor de oficio.

ARTÍCULO 42.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 43.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico del Juzgado, el Conciliador Municipal suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social.

ARTÍCULO 44.- Cuando el presunto infractor no hable español ya sea por pertenecer a algún grupo de población indígena, o por ser extranjero, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

ARTÍCULO 45.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Conciliador Municipal, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.

ARTÍCULO 46.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad se estará a lo dispuesto en el Artículo 31 del presente Bando.

El Conciliador resolverá de inmediato la situación jurídica del menor con la asistencia y anuencia del defensor de oficio.

En el caso de que determine su responsabilidad solamente será aplicable la sanción de multa, para lo que se estará a lo dispuesto en el Artículo 30 de este Bando.

ARTÍCULO 47.- Cuando el niño, niña o adolescente se vea involucrado con sujetos mayores de edad que hubiesen participado en la comisión de algún delito, será remitido inmediatamente a la instancia competente, de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 48.- El Conciliador Municipal turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, pero previo a ello el Conciliador Municipal escuchará al policía aprehensor y en su caso al ofendido y de ser procedente le remitirá el servicio a fin de que éste inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo.

Realizado lo anterior, el mismo elemento de la policía procederá personalmente a canalizar el servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

ARTÍCULO 49.- En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del separo, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia del infractor, debiendo éste revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica. Dichos bienes deberán ser devueltos al infractor al momento de que éste cumpla su sanción administrativa.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, se pondrán a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 3 meses.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 50.- El Conciliador Municipal recibirá las denuncias de hechos presuntamente constitutivos de infracciones no flagrantes, considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al presunto infractor. Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

- I.- Escudo del Municipio y folio;
- II.- El domicilio y teléfono del Conciliador Municipal;
- III.- Nombre y domicilio del presunto infractor;
- **IV.-** Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V.- Nombre del denunciante;
- VI.- Fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación;
- VII.- Apercibimiento de las consecuencias jurídicas que acarrea no comparecer a la audiencia;
- VIII.- Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
- **IX.-** Nombre y firma de quien entregue el citatorio.

ARTÍCULO 51.- Si el denunciante no aporta elementos suficientes a consideración del Conciliador Municipal, éste acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones de su determinación.

ARTÍCULO 52.- Si el presunto infractor no concurriera a la cita, la audiencia se suspenderá y se fijará día y hora para la celebración de otra, girando un nuevo citatorio.

En caso de que el presunto infractor no compareciere a la posterior audiencia se le presentará ante el Juzgado Cívico con auxilio de la fuerza pública.

Si el denunciante no compareciera a la audiencia, se archivará su reclamación como asunto concluido; y se le impondrá una sanción de 5 a 30 salarios mínimos vigentes en la zona económica y en caso de volver a denunciar bajo los mismos hechos constitutivos su denuncia se declarará improcedente.

ARTÍCULO 53.- Las audiencias de conciliación iniciarán con la lectura del escrito de denuncia, posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

ARTÍCULO 54.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuere posible en ese momento desahogarlas, el Conciliador Municipal suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación, con la finalidad de que sean desahogadas todas las probanzas, si en la audiencia diferida las partes no desahogan las pruebas que anunciaron precluye su derecho para presentarlas posteriormente.

ARTÍCULO 55.- El Conciliador Municipal, cuando con motivo de sus funciones conozca de problemas vecinales o familiares, procurará ante todo la conciliación o avenimiento entre las partes.

ARTÍCULO 56.- Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación, cuando se trate de conductas que no afecten los intereses del Ayuntamiento, y de lo actuado se desprendan elementos que acrediten la presunta responsabilidad del infractor, se le impondrá la sanción que para el caso específico contempla este Bando, dejando a salvo el derecho que tiene la parte ofendida para reclamar su pretensión por la vía correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 57.- Tratándose de infracciones el procedimiento será oral, público o privado cuando a instancia de parte o de oficio el Conciliador Municipal lo determine, esto con la finalidad del mejor despacho de los asuntos, o lo exija la moral y las buenas costumbres. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia.

Una vez desahogada ésta, se elaborará el respectivo informe de policía que será firmado por los que intervengan en el mismo.

ARTÍCULO 58.- En caso de infracciones flagrantes, la audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la inmediata suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 59.- Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Conciliador Municipal valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará la sanción que legalmente le corresponda.

ARTÍCULO 60.- Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el Conciliador Municipal debe conceder al presunto infractor para que

manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

ARTÍCULO 61.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

SECCIÓN CUARTA DE LA RESOLUCIÓN

- **ARTÍCULO 62.-** Concluida la audiencia, el Conciliador Municipal de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Bando, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.
- **ARTÍCULO 63.-** Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil el Conciliador Municipal procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.
- **ARTÍCULO 64.-** En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Conciliador Municipal apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.
- **ARTÍCULO 65.-** Emitida la resolución, el Conciliador Municipal la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviera presente.
- **ARTÍCULO 66.-** Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Conciliador Municipal resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato.

Si el Conciliador Municipal determina su responsabilidad y establece sanción consistente en multa pero el infractor no la paga se le permutará por el arresto correspondiente.

Para efectos de la sanción de arresto, este se computará desde el momento de la detención del infractor.

- **ARTÍCULO 67.-** Los Conciliadores Municipales elaboraran un informe mensual de las resoluciones que pronuncien, informando al Presidente y Síndico del Municipio.
- **ARTÍCULO 68.-** En caso de las personas a quienes se haya imputado una multa, y opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en este Bando, el pago de la misma no debe entenderse como consentimiento, sino que se tomará bajo protesta.
- **ARTÍCULO 69.-** Los Conciliadores Municipales integraran un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DEL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 70.- En cada Juzgado Cívico Municipal habrá el personal siguiente:

- I.- Un Conciliador Municipal;
- II.- Un Secretario;
- III.- Un Defensor de Oficio;
- IV.- Un Médico;
- V.- El número de custodios responsables de la guardia, atendiendo a los reglamentos respectivos;
- VI.- Un Recaudador; y

VII.- Demás personal que se requiera para el debido funcionamiento del juzgado cívico Municipal.

ARTÍCULO 71.- Para ser Conciliador Municipal se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 23 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente y tener por lo menos seis meses de ejercicio profesional;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

ARTÍCULO 72.- Para ser Secretario del Juzgado Cívico Municipal se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 21 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

ARTÍCULO 73.- Para ser integrante de la Defensoría de Oficio se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 22 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser licenciado, pasante o estudiante de derecho debidamente acreditado;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

ARTÍCULO 74.- Al Secretario del Juzgado le corresponde:

- **I.-** Autorizar con su firma y el sello del juzgado los informes de policía en que intervenga en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Suplir las ausencias del Conciliador Municipal, caso en el cual los informes de policía o certificaciones los autorizará con la anotación en suplencia por ausencia;
- III.- Expedir las constancias sobre hechos resueltos que le sean solicitadas;
- IV.- Describir detalladamente, retener, custodiar y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine el Conciliador Municipal, pudiendo ser reclamados ante éste cuando proceda;
- V.- Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del juzgado;
- VI.- Auxiliar al Conciliador Municipal en el ejercicio de sus funciones; y
- VII.- Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

ARTÍCULO 75.- El Médico del juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Conciliador Municipal en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 76.- Al Defensor de Oficio del Juzgado Municipal le corresponde:

- **I.-** Representar y asesorar legalmente al infractor;
- II.- Vigilar y salvaguardar que se protejan las garantías individuales del presunto infractor;
- III.- Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto al presunto infractor se apegue al presente Bando;
- IV.- Orientar a los familiares de los presuntos infractores;
- V.- Coadyuvar con los defensores particulares de los presuntos infractores, cuando estos así lo soliciten;
- VI.- Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los presuntos infractores; y
- VII.- Promover todo lo conducente a la defensa de los presuntos infractores.

ARTÍCULO 77.- Los juzgados actuarán en turnos sucesivos con personal diverso, que cubrirá las 24 horas de todos los días del año.

ARTÍCULO 78.- El Conciliador Municipal tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir.

ARTÍCULO 79.- El Conciliador Municipal, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el juzgado.

ARTÍCULO 80.- Los Conciliadores Municipales podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

ARTÍCULO 81.- El Conciliador Municipal dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado.

ARTÍCULO 82.- Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el Juez podrá imponer las siguientes medidas de apremio:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por este Bando; y
- III.- Arresto hasta por 12 horas.

CAPÍTULO VI DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 83.- El Síndico supervisará y vigilará, que el funcionamiento de los Juzgados Cívicos Municipales se apegue a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 84.- Para el debido cumplimiento de sus funciones el síndico podrá auxiliarse de 3 regidores que fungirán como visitadores en los Juzgados Cívicos Municipales.

Dichos funcionarios deberán atender a las siguientes disposiciones en las visitas que realicen:

- **I.-** Verificar que los órganos a revisar hayan colocado, con la debida anticipación, el anuncio a la ciudadanía de la visita que se practicará;
- II.- Pedir la lista del personal para comprobar su asistencia;
- **III.-** Verificar que los valores estén debidamente quardados:
- **IV.-** Comprobar que se encuentren debidamente asegurados los instrumentos y objetos materia de infracción;
- **V.-** Revisar los libros de gobierno municipal a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- VI.- Verificar que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este Bando y conforme al procedimiento respectivo;
- VII.- Verificar que en todos asuntos exista legalidad en todas y cada una de sus actuaciones;
- VIII.- Hacer constar el número de asuntos derivados al Ministerio Público del fuero Común, asuntos derivados al Ministerio Público del fuero Federal, detenidos por faltas administrativas y las demás resoluciones que se hayan emitido de acuerdo a sus funciones.
- IX.- Examinar los informes de policía, las faltas administrativas y los acuerdos dictados y cumplidos y la debida calificación de las faltas administrativas de acuerdo al Bando de Policía y Buen Gobierno de Santiago de Anaya, siempre velando que se hayan respetado los derechos humanos de los detenidos.
- X.- Las demás que le determine el Síndico.

ARTÍCULO 85.- Las visitas pueden ser ordinarias o especiales, estas últimas serán autorizadas por el Cabildo para ejecutarlas, siempre que medien razones que justifiquen las mismas.

Ningún de los visitadores podrá inspeccionar los mismos órganos por más de dos meses.

Cuando los visitadores adviertan que en un proceso se encuentran irregularidades hará los señalamientos para que se subsanen, recomendando que éstos sean a la brevedad posible. En cada uno de los asuntos revisados, se asentará la constancia respectiva.

ARTÍCULO 86.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, de la cual deberán ser entregadas copias al Titular del Órgano visitado y al Ayuntamiento, para que proceda de conformidad con sus facultades y obligaciones. En el acta se hará constar lo siguiente:

- I.- El órgano al que se le practica la visita;
- **II.-** Nombre completo del titular del órgano visitado;
- III.- Desarrollo pormenorizado de la visita;
- IV.- Las quejas o denuncias en contra de servidores del órgano Municipal;
- V.- La firma de los visitadores, del titular del órgano Municipal correspondiente y dos testigos.

CAPÍTULO VII DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

ARTÍCULO 87.- El Presidente Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- **I.-** La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad;
- II.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad;
- III.- En todo momento se respetarán los derechos humanos de los presuntos infractores, velando siempre por el respeto a la garantía de audiencia; y
- IV.- Se educará en la medida de lo posible a los habitantes sobre la conveniencia de una cultura cívica comunitaria que garantice la armonía de las relaciones sociales como la base para la convivencia social.

ARTÍCULO 88.- Para el fomento de actividades que exaltan los valores cívicos Nacionales, Estatales, Regionales y locales, el Presidente Municipal dispondrá programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia patriótica.

Los propietarios o, en su caso, los poseedores de fincas comerciales o habitacionales ubicadas en el Municipio Santiago de Anaya, como una obligación cívica, adornarán las fachadas de las mismas, con arreglos patrios atendiendo a la celebración de los días festivos, para lo cual el Ayuntamiento deberá difundir de manera personal y escrita los días cívicos a los propietarios, con la anticipación no menor a 5 días.

Se consideran días festivos: El 05 y 24 de febrero; 21 de marzo; 05 de mayo; 16 de septiembre; 20 de noviembre y los demás que disponga las Autoridades Federal, Estatal y Municipal.

CAPÍTULO VIII LOS ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 89.- Para los de este Bando se consideran órganos auxiliares del Ayuntamiento los Delegados y Subdelegados de las respectivas comunidades que integran al Municipio de Santiago de Anaya.

ARTÍCULO 90.- La elección de los órganos auxiliares será de forma democrática. Se realizará en asamblea comunitaria, eligiéndose con el voto directo de los ciudadanos que integran la comunidad.

Para ser considerado vecino de la comunidad, para los efectos del párrafo anterior acreditar los requisitos siguientes:

- I.- Tener 18 años de edad al día de la elección.
- II.- Haber residido en la comunidad por lo menos con un año de anticipación al momento de la elección.

Los ciudadanos que cumplan con los requisitos mencionados concurrirán a la asamblea comunitaria de elecciones de sus respectivas comunidades con voz y voto.

ARTÍCULO 91.- Previo a la celebración de la asamblea comunitaria de elecciones, se deberá hacer lo siguiente:

I.- Girar citatorios o avisos personales que realizaran los agentes celadores de cada comunidad, o en su defecto a través de perifoneo a cada uno de los ciudadanos de la comunidad, invitándolos para que asistan a la misma.

Los mencionados medios de comunicación solo podrán ser enviados por la autoridad competente, que en caso específico son los Delegados o en su defecto los Subdelegados y de manera extraordinaria por el Presidente Municipal.

Los citatorios, avisos o perifoneo, se enviarán con una anticipación no menor a 8 días, en los citados medios se darán a conocer los requisitos para ocupar los cargos, la hora y la fecha de elección.

Para que exista quórum legal y se puedan celebrar las elecciones de renovación de autoridades auxiliares en las respectivas comunidades del Municipio, deberán concurrir a dicha elección por lo menos la mitad de los ciudadanos que la integran.

Cuando no concurra el quórum legal para la celebración de las elecciones en la asamblea, si se han enviado dos citatorios con anterioridad, se celebrará esta con las personas que se encuentren y los presentes elegirán a sus autoridades.

La elección de Delegados y Subdelegados, será acorde a las necesidades especificas de cada comunidad, siendo la regla general renovarse dentro de los 3 meses anteriores a la conclusión del periodo anterior y sin que el plazo sea menor a 15 días previos de la terminación del periodo respectivo.

En el caso de que no se convocare a asamblea comunitaria de elecciones dentro del término antes señalado, el Presidente Municipal, llamará de forma personal al delegado respectivo para que le explique los motivos del retraso, instándole a que convoque elecciones en un plazo no mayor a 24 horas. En caso de que persista su negativa, la convocatoria será efectuada por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 92.- Para ser Delegado o Subdelegado se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- Ser vecino de la comunidad;
- III.- Saber leer y escribir;
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso;
- V.- No ser ministro de algún culto religioso;
- VI.- Tener un modo honesto de vivir; y
- VII.- Tener una residencia no menor a 3 años dentro de la comunidad.

ARTÍCULO 93.- Como deber cívico que debe observar todo habitante del municipio de Santiago de Anaya, no podrá excusarse de ejercer el cargo para el cual haya sido electo, salvo razón justificable que amerite estar impedido para ejercer el mismo.

Cuando de la elección que haga la comunidad, resulte electo un habitante que se encuentre realizando sus estudios profesionales y que por ello no disponga del tiempo suficiente para proveer de manera adecuada el manejo del cargo, podrá excusarse de cumplir con el mismo, siempre y cuando acredite de manera contundente que el ejercicio del puesto es incompatible

con su desarrollo profesional por razones de tiempo o cualquier otra circunstancia que impida su correcto desenvolvimiento.

ARTÍCULO 94.- Los Delegados y Subdelegados durarán en su encargo un año, pudiendo reelegirse para el periodo inmediato posterior por otro año más.

Para volver a ocupar los puestos, se deberá dejar pasar por lo menos tres periodos.

ARTÍCULO 95.- Son causas de remoción del cargo las siguientes:

- I.- Ser sometido a un proceso penal durante el ejercicio del cargo.
- **II.-** Incapacidad física o cualquier enfermedad que de manera evidente afecte el desempeño de sus funciones.
- III.- Que se compruebe que durante el ejercicio del cargo la persona es adicta a cualquier droga que impida desempeñar con la debida diligencia el cargo o que su imagen preste un mal ejemplo para la comunidad.

Para poder remover del cargo a un Delegado o Subdelegado, deberá colmarse la garantía de audiencia, debiendo notificarle tal hecho en asamblea comunitaria general que se convocará para tal efecto, dándole a conocer los motivos y circunstancias que llevaron a concluir que era pertinente su separación del cargo.

Para los efectos del párrafo anterior la convocatoria de asamblea comunitaria de remoción del cargo la hará el Delegado o Subdelegado que no se le haya imputado los hechos según sea el caso, a petición directa de los ciudadanos de la comunidad. En el caso en que las dos autoridades de la comunidad entiéndase Delegado y Subdelegado estén recusados para desempeñar el cargo, la convocatoria para la asamblea comunitaria de remoción la puede hacer cualquier ciudadano de la comunidad siempre y cuando lo respalde una mayoría de 50% más 1 de los integrantes de la comunidad.

En dicha asamblea se le dará oportunidad al Delegado o Subdelegado según corresponda, de refutar los hechos que se le imputan, concediéndosele la posibilidad de convocar en esa misma asamblea a una nueva votación para que los ciudadanos presentes confirmen o modifiquen su decisión.

Si en la nueva votación se determina que el ciudadano siga fungiendo en su encargo, se concluirá la sesión de la asamblea al menos que haya otras cosas pendientes por tratar.

De ser el caso que en la elección resulte aprobado por la mayoría la separación del cargo, se le comunicará en ese mismo acto al órgano auxiliar respectivo, y se elegirá de nueva cuenta entre los presentes al nuevo delegado o subdelegado.

ARTÍCULO 96.- Para que las elecciones de Delegados y Subdelegados sean válidas, deberán ser electos por la mayoría de los ciudadanos presentes en la asamblea comunitaria de elecciones.

La persona que resulte electa deberá hacerlo del conocimiento al Ayuntamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de la fecha en que fue electo, entregando una copia del acta de sesión de la asamblea comunitaria de elecciones.

Los Delegados y Subdelegados entrarán en funciones el 16 de enero de cada año, de tal forma que el Ayuntamiento les entregará el nombramiento respectivo, y se les tomará la protesta de ley en una ceremonia convocada por Presidente Municipal.

ARTÍCULO 97.- El Municipio dentro del mes inmediato posterior a la entrega del nombramiento respectivo, entregará una credencial que identificará al nuevo Delegado y Subdelegado especificando el cargo que desempeña.

ARTÍCULO 98.- Los órganos auxiliares Municipales, actuaran en la demarcación de la respectiva comunidad, y tendrán entre otras las siguientes atribuciones:

- I.- Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar:
- **II.-** Reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieran de su intervención;
- III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento;
- IV.- Reportar ante el órgano administrativo correspondiente la violación de las disposiciones reglamentarias;
- V.- Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente;
- VI.- Convocar durante el ejercicio de sus funciones a faenas comunitarias por lo menos dos veces al año;
- VII.- Auxiliar en todo lo que requiera el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales;
- VIII.- Resguardar bajo su responsabilidad los objetos de uso común de la comunidad;
- IX.- Hacer uso adecuado del sello de la comunidad;
- X.- Gestionar ante el Ayuntamiento los servicios sociales que la comunidad requiera;
- XI.- Convocar y coadyuvar con el Ayuntamiento en los casos de delimitación o conflicto territorial de la comunidad;
- XII.- Se encargara de recoger el correo, en el caso de las comunidades que no tengan designado a un cartero que realice esa función;
- XIII.- Reportar de manera inmediata a los cuerpos de seguridad pública municipal cuando se advierta a personas deambulando a altas horas de la noche de las cuales su actitud genere sospecha fundada de su intención de cometer un ilícito; y
- XIV.- Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 99.- Los Delegados y Subdelegados tienen la facultad de podar o mandar podar los árboles, arbustos o retirar el escombro de la vía pública que afecte de manera directa a los integrantes de la comunidad, incluso cuando dichos árboles se encuentren en propiedad privada pero que las ramas afecten el libre tránsito de las vías de comunicación.

Para los efectos de párrafo anterior los órganos auxiliares podrán auxiliarse de la maquinaria que cuente el Ayuntamiento para los trabajos de limpieza de la comunidad.

En el caso de que algún vecino de la comunidad obstruya las vías de comunicación con escombro, material de construcción, maquinaria pesada o con cualquier otro medio, el de Delegado de la respectiva comunidad le invitará por una sola ocasión a que retire de manera inmediata de la vía pública en material de que se trate, si persiste su negativa a la brevedad posible el órgano auxiliar lo comunicará a la autoridad competente del Ayuntamiento, para que la persona que ha cometido la infracción sea sancionada en los términos que contempla este ordenamiento.

ARTÍCULO 100.- Queda expresamente prohibida la imposición de sanciones por parte de los órganos auxiliares, su atribución se limita a ser un órgano de comunicación entre el municipio y la comunidad, para garantizar la política económica, de higiene y de seguridad Municipal.

ARTÍCULO 101.- Los órganos auxiliares de cualquier denominación al interior de las comunidades, pueblos o barrios del Municipio, se encuentran obligados en todo momento a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el presente ordenamiento así como los restantes Reglamentos Municipales, en consecuencia deben de abstenerse de realizar actos contrarios a los mismos.

CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 102.- El Presidente Municipal de manera conjunta con los regidores, síndicos y demás personal, diseñaran y promoverán programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

I.- Procurar el acercamiento de los Conciliadores Municipales a las comunidades a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

- II.- Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes de Santiago de Anaya en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Bando;
- III.- Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y
- **IV.-** Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

ARTÍCULO 103.- Los Delegados y Subdelegados de las diferentes comunidades celebrarán reuniones bimestrales con los Conciliadores Municipales, con el propósito de informarles lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad en materia de este Bando.

CAPÍTULO X DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 104.- Únicamente los vecinos residentes de la comunidad tienen el derecho de solicitar al Delegado que autorice con el sello de la comunidad y la firma del órgano auxiliar, cualquier solicitud de apoyo o evento social, siempre y cuando dicha solicitud no contravenga las disposiciones de los ordenamientos Municipales; y no podrá negarse por ningún motivo al ciudadano que haya participado de manera activa en faenas o cualquier otra actividad que demande la comunidad.

ARTÍCULO 105.- Son obligaciones de los vecinos que integran las comunidades del Municipio de Santiago de Anaya las siguientes:

- I.- Participar de manera activa y sin remuneración alguna en las faenas que convoque el Delegado;
- II.- Aportar recurso económico para las obras que beneficien a la comunidad y en consecuencia a ellos mismos;
- III.- Asistir a las asambleas generales y de elecciones que se convoquen en la comunidad; y
- **IV.-** Cumplir con los cargos que le asigne la comunidad.

ARTÍCULO 106.- Derechos de los ciudadanos

- I.- Todo habitante del Municipio del Santiago de Anaya tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida:
- II.- A que en todo momento se le respeten sus derechos humanos. Cuando un ciudadano cometa una infracción se velará por que las sanciones se apeguen a lo que marca el presente Bando, siempre respetando las garantías de audiencia y seguridad jurídica;
- III.- A no ser discriminados, negarse las obras públicas o cualquier otro servicio cuando la persona no sea nativa de la comunidad, pero que en razón a su residencia, se demuestre que ha participado de manera activa en la misma; y
- IV.- A ser tomado en cuenta de manera preferente para el acceso a cargos públicos Municipales
- V.- Proponer, a través de sus Delegados o Subdelegados, modificaciones al presente Bando. Los órganos auxiliares presentarán al Síndico las propuestas en un escrito en el que expondrán los motivos de las mismas.
 - El Síndico presentará al cabildo dichas propuestas para que sean analizadas en sesión extraordinaria.

De ser aprobadas se procederá a modificar el presente Bando, siempre y cuando la mayoría de los regidores lo respalde, en caso de empate el Presidente Municipal contará con voto de calidad.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 107.- El afectado por las resoluciones administrativas, podrá optar entre interponer el recurso de revisión prescrito en el presente Bando y en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, aplicable al ámbito Municipal, o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado.

Para acudir ante Tribunal Fiscal Administrativo, cuando se haya interpuesto el recurso, será requisito su previo desistimiento.

Resuelto el recurso de revisión, el afectado podrá acudir en juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 108.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Conciliador Municipal que resolvió, en el término de ocho días hábiles subsecuentes a aquél en que hubiera surtido efectos la notificación.

Al interponerse el recurso, deberán expresarse los agravios y se agregarán las pruebas que se estimen pertinentes. La autoridad impugnada deberá remitir al Presidente Municipal el expediente en cuestión dentro de los tres días hábiles siguientes. El Presidente Municipal conocerá del recurso y lo resolverá.

ARTÍCULO 109.- El escrito en que se promueva un recurso, deberá contener:

- I.- El nombre y domicilio del recurrente;
- II.- La autoridad que dictó el acto recurrido;
- III.- Constancia de notificación del acto o resolución que se recurre;
- **IV.-** El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y que acredite, en su caso su interés jurídico;
- V.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- VI.- La expresión de los agravios que considere le causa el acto recurrido; y
- VII.- Las pruebas que considere necesarias para demostrar los extremos de su petición.

ARTÍCULO 110.- El Presidente Municipal al recibir el expediente, lo radicará y resolverá si lo admite o lo desecha por no satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- La expresión de agravios; y
- II.- La interposición del recurso dentro del término de Ley.

Si el escrito en que se promueve el recurso fuere obscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si no lo subsana en un término de tres días contados a partir de que se le notifique el acuerdo, será desechado de plano.

El acuerdo de admisión o no admisión del recurso se notificará al recurrente de manera personal.

ARTÍCULO 111.- Es improcedente el recurso de revisión, cuando se haga valer contra actos administrativos que:

- I.- No afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado; y
- III.- Se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento aquéllos contra los que no se promovió recurso en el plazo señalado por esta Ley.

ARTÍCULO 112.- Contra el acto que deseche el recurso de revisión, el afectado podrá acudir en juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

ARTÍCULO 113.- En la substanciación del recurso de revisión, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición, la petición de informes a las autoridades en la materia,

respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Hará prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero si estos últimos, contienen declaraciones de verdad y manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones.

ARTÍCULO 114.- La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, con la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá examinar en su conjunto o separadamente los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a efecto de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

ARTÍCULO 115.- La resolución del recurso de revisión tendrá cualquiera de los siguientes efectos:

- **I.-** Declararlo improcedente;
- II.- Confirmar la resolución impugnada; o
- **III.-** Revocar o modificar la resolución impugnada, dictando una nueva que la sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 116.- La autoridad administrativa dictará la resolución que corresponda, en un término de quince días hábiles contados a partir de la recepción del escrito en que se interponga el recurso. Dicha resolución se notificará personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 117.- En caso de que la resolución recaída al recurso, amerite ejecución, la autoridad de origen, procederá en los términos que se precisen en su texto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente "Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago de Anaya" entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se determina que a partir de su Publicación del Bando de Policía y Buen Gobierno, se iniciará con la aplicación de las sanciones administrativas previstas en el presente ordenamiento, esto con el fin de que el Ayuntamiento realice una amplia difusión del nuevo ordenamiento, para lograr el conocimiento del mayor número de sus habitantes.

ARTÍCULO TERCERO: Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno, expedido por el Ayuntamiento, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo con fecha 1º de noviembre de 1999.

Elaborado en el recinto del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo a los 14 días del mes de Diciembre de 2010.

ING. CLISERIO RAMÍREZ MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONTITUCIONAL

C. MARCELINO PÉREZ PÉREZ SÍNDICO PROCURADOR

REGIDORES

GENARO GACHUZ RAMÍREZ PRESIDENTE DE LA H. ASAMBLEA C. EUSEBIO ALDANA PÉREZ

- C. EFRAÍN CRUZ GÓMEZ
- C. ESTEFANA CADENA ROSAS MORGAN

C. VERÓNICA LUZ HERNÁNDEZ

- C. JOSÉ LUÍS PÉREZ GUMECINDO
- C. CATALINA RAMÍREZ AGUILAR

C. TOMÁS TEJEDA IBARRA

C. MARISELA RODRÍGUEZ ZAMORA

En uso de las facultades que me confieren el Artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el Artículo 60 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien promulgar el presente Decreto y Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago de Anaya para su debida observancia.

INGENIERO CLISERIO RAMÍREZ MENDOZA

Presidente Municipal